



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09822-2006-PA/TC  
LIMA  
MARGARITA DE LA CRUZ DE  
PÁUCAR Y OTROS

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de noviembre de 2007

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Margarita De la Cruz Páucar y otros contra la resolución de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 138, su fecha 8 de mayo de 2006, que declara improcedente la demanda de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que doña Margarita De la Cruz Páucar, doña Bertha Ccanto De la Cruz y don Alberto Germán Ccanto De la Cruz, en calidad de miembros integrantes de la sucesión intestada de don Fortunato Ccanto Ccente, interponen demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que declaren inaplicables las Resoluciones N.ºs 1261-98-ONP/DC y 09743-1999-DC/ONP, de fechas 5 de marzo de 1998 y 13 de mayo de 1999, respectivamente, que le denegaron a don Fortunato Ccanto Ccente su pensión de jubilación, y que en consecuencia se les otorgue las pensiones devengadas, con sus respectivos intereses legales.
2. Que en la STC 1417-2005-PA este Tribunal señaló en el inciso f) del fundamento 37 que, *“para que quepa un pronunciamiento de mérito en los procesos de amparo, la titularidad del derecho subjetivo concreto de que se trate debe encontrarse suficientemente acreditada”, debido a que en procesos de esta naturaleza “no se dilucida la titularidad de un derecho, como sucede en otros, sino sólo se restablece su ejercicio. Ello supone como es obvio, que quien solicita tutela en esta vía mínimamente tenga que acreditar la titularidad del derecho constitucional cuyo restablecimiento invoca, en tanto que este requisito constituye un presupuesto procesal (...)”* (STC 0976-2001-AA).
3. Que en ese sentido y siguiendo la línea jurisprudencial de este Tribunal no siempre existe coincidencia entre el titular de la pensión y la persona beneficiada con ella, por lo que se debe distinguir entre el pensionista y el beneficiario; siendo así en el presente proceso la sucesión intestada no puede ser titular del derecho a la pensión ni beneficiaria del mismo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que asimismo es importante resaltar que si la parte demandante pretende actuar, como consta de autos, en calidad de sucesores, se estaría considerando el derecho a la pensión como objeto de herencia, es decir como parte de la masa hereditaria. Sin embargo este Colegiado ya ha señalado que “la pensión no es susceptible de ser transmitida por la sola autonomía de la voluntad del causante, como si se tratase de una herencia, pues se encuentra sujeta a determinados requisitos establecidos en la ley y que sólo una vez que hubiesen sido satisfechos, podría generar su goce a éste o sus beneficiarios” (FJ 97 de la STC emitida en los Exps. N.ºs 0050-2004-AI, 0051-2004-AI, 0004-2005-AI, 0007-2005-AI Y 0009-2005-AI – acumulados).
5. Que siendo así los recurrentes al actuar como sucesión intestada carecen de titularidad para presentarse a este proceso, debido a que una sucesión intestada no puede ser titular del derecho a la pensión, por lo que su pretensión debe ser desestimada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
CALLE HAYEN**

**Lo que certifico**



**CARLOS ENRIQUE PELAEZ CAMACHO**  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL